

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Las diligencias al Despacho informando que mediante auto del día 23 de enero del año en curso se inadmitió demanda, sin embargo, por error involuntario no se identificó en correcta forma el nombre de las partes demandante y demandada, de ahí que se hace necesaria su corrección y publicación en estado en debida forma. -Pasa para lo pertinente. Ordene.

ANDREA LEYTÓN RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SOLANO – CAQUETÁ

Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE : YESSICA PAOLA BARRAGÁN NÚÑEZ
DEMANDADO : ASOCIACIÓN DE DESARROLLO FORESTAL OROTUYO
RADICADO : 187564089-001-**2023-00069**-00
ASUNTO : CORRECCIÓN AUTO QUE INADMITE

ENLACE https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jprmpalsolano_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emkh45zVyc9LnUS5jsxtFuYBjDeUnkFTnDs-PqJutN7IOA?e=wcjL40

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0007

Vista la constancia Secretarial que antecede, se corregirá la providencia del 23 de enero de 2024, en el entendido que se trata del proceso promovido por la señora YESSICA PAOLA BARRAGÁN NÚÑEZ, contra la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO FORESTAL OROTUYO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 23 de enero de 2024, en el entendido que se trata del proceso promovido por la señora YESSICA PAOLA BARRAGÁN NÚÑEZ, contra la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO FORESTAL OROTUYO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, los términos previstos en el numeral 2° del auto de fecha 23 de enero de 2024, correrán una vez se surta la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:
Luis Hernando Betancur Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac287f0a0085f322a94a9964cc64c416051feae45e59dd4985395182ccfca8e**

Documento generado en 27/02/2024 10:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho pasa el presente proceso informando que, aunque de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corrió traslado en lista N° 006 del 08 de febrero de 2024 -por el término de tres días, los mismos transcurrieron en silencio. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

ANDREA LEYTÓN RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SOLANO – CAQUETÁ**

Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : ORLADIS GUTIERREZ MELENDEZ Y OTRO
RADICADO : 18-75-64-089-001-2016-00013-00
ASUNTO : APRUEBA LIQUIDACIÓN

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 0056

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 *ibídem*, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ee97713eb62d0049da59a9bb3d3c08c7e3d52d8eb7d81428805d9197ec216b**

Documento generado en 27/02/2024 10:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho pasa el presente proceso informando que mediante memorial allegado el día 29 de enero del año en curso, desde la dirección de correo electrónico juliocesarvillanueva@hotmail.es, la parte ejecutante allegó solicitud de terminación del proceso por pago total, solicitud que fue objeto de traslado mediante Fijación N° 005, que transcurrió en silencio. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

ANDREA LEYTÓN RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SOLANO – CAQUETÁ**

Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : NILSON BONILLA TRIBIÑO
RADICADO : 18-756-40-89-001-**2023-00027**-00
ASUNTO : TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0008

Vista la constancia Secretarial que antecede, ha de observarse lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Bajo tal panorama, y en armonía con lo previsto en el artículo 1634 del Código Civil, considera el Despacho que al haber sido el Apoderado de la parte ejecutante quien presentó la solicitud de terminación del proceso por pago total, resulta válido acceder a la misma, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de documentos anexos con la demanda, por haberse presentado de manera virtual.

Finalmente, se advierte ser necesario ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas en Auto del 13 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este

proceso, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes. De ser el caso y de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de quien los hubiera solicitado.

TERCERO: SIN LUGAR a entregar a la parte demandante los documentos anexos de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa desanotación de los libros radicadores de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe0b7c08409fab63aff4120a11079ed61b11ad9919e58912723997d2e3ee880**

Documento generado en 27/02/2024 10:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código 18756 40 89 001

Dirección física: Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista de Solano – Caquetá

Correo electrónico: jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Las diligencias al Despacho informando que, mediante mensaje de datos remitido al buzón electrónico de esta agencia judicial, el día 08 de febrero de 2024, el Profesional del Derecho JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS, renunció al poder conferido por la persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

ANDREA LEYTÓN RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SOLANO – CAQUETÁ**

Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ TAFUR
RADICADO : 18-756-40-89-001-**2018-00046-00**
ASUNTO : ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO JUDICIAL

Al efecto, se tiene que a voces de lo regulado en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De este modo, y atendiendo a la constancia que precede, se indica que el Abogado JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS, ha fundado la renuncia en instrucciones dadas por la entidad bancaria, y ha allegado comunicación de renuncia enviada al poderdante.

En consecuencia, y al satisfacerse con lo dispuesto en el citado artículo 76 del ibídem, para la terminación del poder por renuncia, el Despacho accederá a tal pedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del Abogado JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS, como apoderado judicial de la persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la ejecutante, para que, en el menor tiempo posible, designe nuevo apoderado (a) que la represente en el proceso que adelanta en contra de CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ TAFUR.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:
Luis Hernando Betancur Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d6bd5771e18e16c9e05bc41cd6da40e1d50360fef2bf4b53df5dcddd8a4bec**

Documento generado en 27/02/2024 04:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Las diligencias al Despacho informando que, mediante mensaje de datos remitido al buzón electrónico de esta agencia judicial, el día 08 de febrero de 2024, el Profesional del Derecho JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS, renunció al poder conferido por la persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

ANDREA LEYTÓN RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SOLANO – CAQUETÁ**

Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : NICACIO ALVIRA OVIEDO Y MARITZA RENTERÍA
RADICADO : 18-756-40-89-001-**2018-00055-00**
ASUNTO : ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO JUDICIAL

Al efecto, se tiene que a voces de lo regulado en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De este modo, y atendiendo a la constancia que precede, se indica que el Abogado JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS, ha fundado la renuncia en instrucciones dadas por la entidad bancaria, y ha allegado comunicación de renuncia enviada al poderdante.

En consecuencia, y al satisfacerse con lo dispuesto en el citado artículo 76 del ibídem, para la terminación del poder por renuncia, el Despacho accederá a tal pedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del Abogado JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS, como apoderado judicial de la persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la ejecutante, para que, en el menor tiempo posible, designe nuevo apoderado (a) que la represente en el proceso que adelanta en contra de NICACIO ALVIRA OVIEDO Y MARITZA RENTERÍA.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:
Luis Hernando Betancur Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c9bae15071257bbe2a88c4a7434b45b9c4e5de35b5df6dcb3c3e4c9d8e19f3**

Documento generado en 27/02/2024 04:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho pasa el presente proceso informando que mediante memorial de fecha 14 de febrero del año en curso la parte ejecutante solicitó "la cancelación de la diligencia de secuestro programada para hoy 14 de febrero de 2024 en horas de las 2:30 pm, sobre el establecimiento de Comercio denominado Droguería Yeka, de propiedad de la señora Yuri Viviana Molina Scarpeta, así mismo solicito señor Juez, la devolución del Despacho Comisorio con las observaciones del caso. La anterior solicitud se realiza conforme a lo siguiente, el establecimiento de Comercio objeto de diligencia de Secuestra ya no existe, el mismo fue recogido por la señora Ejecutada, en el mes de octubre de 2023, haciendo de esta forma imposible la realización del mismo". -Pasa al Despacho. Ordene.

ANDREA LEYTÓN RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SOLANO – CAQUETÁ**

Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.:
Comisorio: Radicado Interno N° 630014003009 2022 00594 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
Ejecutante: COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA
Ejecutado: YURY VIVIANA MOLINA SCARPETA
Radicado: 2023-00068
Procedente: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA-CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0053

Vista la constancia secretarial que antecede, esto es, en atención a la solicitud tendiente a la cancelación de la diligencia de secuestro, el Despacho accederá a la misma, pues, ha sido presentada por la parte ejecutante, y, en consecuencia, al no ser necesario el auxilio de esta dependencia judicial, se ordenará la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER las diligencias a su lugar de origen, previo Registro de salida, según las consideraciones que anteceden.

Notifíquese y cúmplase

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:
Luis Hernando Betancur Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2932125ffc42b1f8d32e49b25bcff48007837bb4bab90c029f2ef693392458d1**

Documento generado en 27/02/2024 04:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho pasa el presente proceso informando que mediante memorial allegado el día 08 de febrero de 2024, la parte ejecutada solicitó el desarchivo del proceso y devolución de los dineros que se encuentren depositados, y por su parte, la entidad ejecutante mediante memorial del 09 de febrero también solicitó "autorizar los títulos judiciales en favor de mi mandante, generados dentro del proceso de la referencia". Ordene.

ANDREA LEYTÓN RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
SOLANO – CAQUETÁ**

Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : LUCAS ZORIA CEDIEL
RADICADO : 18-756-40-89-001-**2020-00028-00**
ASUNTO : ORDENA DESARCHIVO

AUTO N° 0055

Vista la constancia Secretarial que antecede, advierte el Despacho que mediante Auto Interlocutorio N° 0104 del 18 de diciembre de 2023 se dispuso de la terminación del proceso por pago total de la obligación, providencia que no fue objeto de recurso, de ahí que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Luego, nótese que tanto la parte ejecutante como ejecutada han solicitado la devolución de los dineros depositados, sin embargo, el Juzgado solo accederá a la petición presentada por el señor LUCAS ZORIA CEDIEL, precisamente tras considerarse que la terminación del proceso se dio con ocasión al pago total de la deuda, y en consecuencia, corresponde en esta oportunidad ordenar la devolución de la totalidad de los depósitos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DESARCHIVAR el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al señor LUCAS ZORIA CEDIEL, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.675.262, de los depósitos judiciales que se le hubieren descontado, por lo cual se ordenará el pago de estos a su favor.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa desanotación de los libros radicadores de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2c9b09480264202801768402c28600d3f4afdf161074505df498b8a67d04b2**

Documento generado en 27/02/2024 04:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código 18756 40 89 001

Dirección física: Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista de Solano – Caquetá

Correo electrónico: jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SOLANO – CAQUETÁ**

Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO : ELIZABETH GARZÓN GARCIA
RADICADO : 18-756-40-89-001-**2024-00002-00**
ASUNTO : LIBRA MANDAMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0006

Este Despacho encuentra que la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA -a través de Apoderado judicial, en contra de ELIZABETH GARZÓN GARCIA, reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos artículo 82, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Al efecto, se precisa que el título valor base de recaudo ejecutivo es un pagaré, el cual satisface los presupuestos generales y especiales del artículo 621 y 709 del Código de Comercio - respectivamente; además de haberse aportado copia del instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que garantiza la obligación adquiridas, de ahí que, es del caso abrirle paso a la orden de pago solicitada.

A su turno, se recuerda que a partir de la vigencia del Decreto N° 806 de 2020 -adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la Jurisdicción Ordinarias - Especialidad Civil, las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos¹, incluidos los anexos de la demanda², de ahí que, este Despacho en armonía con el principio de la buena fe de que trata el artículo 83 Superior, valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente trámite.

Sin perjuicio de lo anterior, debe recordar que de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso es deber de las partes "*Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*", por lo que esta Autoridad Judicial se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

¹ Artículo 2° Ley 2213 de 2022.

² Artículo 6° Ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de ELIZABETH GARZÓN GARCIA, y a favor de la persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por los siguientes valores:

- a) \$15.300.000,00 M/CTE por concepto de capital insoluto adeudado por la parte ejecutada, de acuerdo con el Pagaré N° 075676100003635 que se aportó a la presente demanda.
- b) \$1.596.252,00 M/CTE por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 30 de octubre de 2022 al 22 de diciembre de 2023, de acuerdo con el Pagaré N° 075676100003635 con fecha de vencimiento el 27 de julio de 2023.
- c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de diciembre de 2023, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) \$59.683,00 M/CTE por "*otros conceptos*", de acuerdo con el Pagaré N° 075676100003635.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente

TERCERO: Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA, en razón a la cuantía del proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 420-40458, el cual figura actualmente como de propiedad de la demandada ELIZABETH GARZÓN GARCIA. Ofíciase conforme a lo previsto en el numeral 1° del Artículo 593 del Código General del Proceso, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, la cual tendrá en cuenta que deberá inscribir el embargo.

QUINTO: ORDÉNESE a ELIZABETH GARZÓN GARCIA, a pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *Ad Litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (03) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a la parte pasiva ELIZABETH GARZÓN GARCIA, en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes,

contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

OCTAVO: RECONOCER personería al Profesional del Derecho HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.632.403 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 167.635 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este asunto en representación de la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0353073938bc9f6337bf10018d499742297db2d38a7f59c8da57cb58718405e5**

Documento generado en 27/02/2024 04:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código 18756 40 89 001

Dirección física: Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista de Solano – Caquetá

Correo electrónico: jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho pasa el presente proceso informando que, mediante mensaje de datos del 14 de febrero de 2024, enviado desde la dirección de correo electrónico comunicacionesspappn@cendoj.ramajudicial.gov.co, se recibió Despacho Comisorio por parte del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales Popayan-Cauca, Juzgado. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

ANDREA LEYTÓN RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SOLANO – CAQUETÁ

Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.:

Comisorio: Radicado Juzgado Origen N° 19807600063720220016700
Proceso: PENAL – DELITO FALSEDAD MARCARIA
Radicado: 2024-00006
Procedente: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS
PENALES DE POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0005

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que sería del caso resolver sobre auxiliar la comisión allegada por el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE POPAYAN, no obstante, para tales fines solo se allegó el despacho comisorio y no así providencia en la que se advierte que se confiera una comisión a esta dependencia judicial, en los términos del artículo 39 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, llama la atención que la comisión lo es para notificar a una persona de la realización de una audiencia virtual, para lo cual se suministra un abonado celular a través del cual bien podría agotarse el acto sin diligencia que deba surtirse por fuera de la sede del Juez de conocimiento.

Por lo antes expuesto, no resulta procedente auxiliar ni conocer de dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR el despacho comisorio allegado por el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE POPAYAN, conforme al artículo 39 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE POPAYAN, con el fin de que tomen las decisiones que correspondan.

Notifíquese y cúmplase

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:
Luis Hernando Betancur Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43949f83b0ccfe849fc7ab55002c1eed28d828a1cd1a76ecaaec2bf01986ead5**

Documento generado en 27/02/2024 04:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho pasa el presente proceso informando que mediante mensaje de datos de fecha 08 de febrero del año en curso, enviado desde la dirección de correo electrónico diegofe.carrillo@urosario.edu.co, el Profesional del Derecho DIEGO FELIPE CARRILLO BAUTISTA manifestó la no aceptación de la designación realizada argumentando “*me es supremamente oneroso e imposible de cumplir dicho rol, toda vez que por un lado, mi domicilio es la ciudad de Neiva en el departamento del Huila. Por otro lado, el cumplimiento de mis obligaciones profesionales en los distintos municipios de este departamento, complican de manera significativa el cumplimiento de la mencionada designación. 2. En consecuencia, el desplazamiento hacia el Municipio de Solano, en el Departamento de Caquetá no solo es dispendioso sino también reviste sigilo y precaución, en ocasión a la graves alteraciones de orden público por las que atraviesa dicha región (...)*” (pdf 53 del expediente digital). -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

ANDREA LEYTÓN RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SOLANO – CAQUETÁ

Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE : HERNANDO FIERRO ANDRADE
DEMANDADO : COOPERATIVA INTEGRAL DE SOLANO
CAQUETÁ LTDA. -COOINSOL
RADICADO : 18-756-40-89-001-2023-00030-00

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 0054

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que, a voces de lo regulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso “*(...) El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio (...)*”.

Luego, en el presente caso el Profesional del Derecho DIEGO FELIPE CARRILLO BAUTISTA manifestó que no acepta el cargo, dejando en el olvido que tal designación es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, aspecto que no fue puesto en conocimiento, de ahí que, se rechazará la excusa presentada, y se requerirá al Profesional del Derecho nombrado a fin de aceptar el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la excusa presentada por el Profesional del Derecho DIEGO FELIPE CARRILLO BAUTISTA, a la designación de Curador *Ad Litem*, realizada en Auto de Sustanciación N° 0026 del 23 de enero de 2024, con fundamento en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Código 18756 40 89 001

Dirección física: Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista de Solano – Caquetá

Correo electrónico: jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: REQUERIR al Profesional del Derecho DIEGO FELIPE CARRILLO BAUTISTA, Abogado titulado, para que acepte el cargo de Curador *Ad Litem* de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este requerimiento mediante telegrama enviado a la dirección que figure en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, o por otro medio más expedito, de preferencia a través de mensajes de datos. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24afa3c704580e059f63312acffbc213a6ec90c01aaad4c6b8c6722bcd3a2c2**

Documento generado en 27/02/2024 04:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código 18756 40 89 001

Dirección física: Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista de Solano – Caquetá

Correo electrónico: jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho pasa el presente proceso informando que mediante Auto N° 001 del 16 de enero de 2024 del año que avanza se programó diligencia virtual para el día 13 de febrero del año en curso, no obstante, con ocasión a fallas en el servicio de internet la misma no se pudo celebrar. -Pasa al Despacho para fijar nueva fecha. Ordene.

ANDREA LEYTÓN RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SOLANO – CAQUETÁ**

Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : RUTH YANETH MURILLO SEPULVEDA
EJECUTADO : ESMÍN CHILATRA REYES
RADICADO : 18-756-40-89-001-**2019-00057**-00
ASUNTO : REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0052

Vista la constancia secretarial que antecede, resulta necesario fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día **12 DE MARZO DE 2024 A LAS 09:00 AM**, audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de forma virtual a través de la aplicación Lifesize. Oportunamente por secretaría se comunicará el enlace del proceso a través del correo institucional.

SEGUNDO: CÍTESE oportunamente a las partes por el medio más idóneo.

Notifíquese y cúmplase

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:
Luis Hernando Betancur Salazar
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0052abdf4cdd06057ad09d17eec06755b84a7c160c9e5b685e7c945a05352a**

Documento generado en 27/02/2024 04:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Las diligencias al Despacho informando que, en silencio venció el término de traslado del recurso interpuesto por la parte ejecutante. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

ANDREA LEYTÓN RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SOLANO – CAQUETÁ

Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : HENRY IDARRAGA HERRERA
RADICADO : 18-756-40-89-001-2017-00012-00
ASUNTO : RESUELVE RECURSO

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la providencia mediante la cual se negó la renuncia de poder.

OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente se reponga el auto cuestionado y en su lugar se acepte la renuncia a poder, para lo cual centro sus argumentos manifestando que *"se torna inocuo enviar comunicación al Banco Agrario, cuando se está actuando bajo sus propias directrices, es así como se cumple la intención del legislador de que el poderdante conozca que se daría la terminación del poder"*.

TRASLADO RECURSO AL DEMANDANTE

Conforme a constancia secretarial que antecede, una vez vencido el término de traslado del recurso interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el mismo venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Al efecto, debe destacarse que el artículo 76 del Código General de Proceso dispone que *"(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"*.

En tal perspectiva, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC3520-2021 del 18 de agosto de 2021 (ID: 741171) consideró que *"ninguna oscuridad o confusión puede predicarse del ordenamiento que establece, la necesidad de que el escrito que contiene la renuncia del poder conferido a un abogado, se presente acompañado de la comunicación enviada al poderdante, con el propósito de que éste sea enterado de lo sucedido"*.

Bajo tal panorama, en el proveído que se controvierte, no podía el Despacho aceptar la renuncia del poder presentado por el Abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ al mandato conferido por la ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por no contar con los elementos materiales probatorios para determinar que el requisito establecido en la parte final del inciso cuatro del artículo 76 ibídem, se cumplía efectivamente; pues, incluso a la fecha no ha sido arrimado, precisando que si bien la motivación de la renuncia son las instrucciones dadas por la entidad bancaria, esto es un aspecto que no se homologa con el deber de enviar comunicación al poderdante, en tanto que, y de manera precisa al caso objeto de estudio, es con el cumplimiento de dicho imperativo que la sociedad tiene el conocimiento y certeza del acto de renuncia, así como desde cuando inician sus efectos.

Por lo tanto, no se accederá al recurso de reposición, ergo se mantiene incólume la decisión que negó la renuncia del Abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ, como apoderado judicial de la ejecutante persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído mediante el cual se negó la renuncia a poder, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La presente providencia no es susceptible de ningún recurso, en los términos del inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:
Luis Hernando Betancur Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aad3ccbaba637b05a551674ef8e636beb99169455b6bc57becadf12544ac230**

Documento generado en 27/02/2024 02:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Las diligencias al Despacho informando que, en silencio venció el término de traslado del recurso interpuesto por la parte ejecutante. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

ANDREA LEYTÓN RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL SOLANO – CAQUETÁ

Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : IVIR CUERO OCAMPO
RADICADO : 18-756-40-89-001-2017-00031-00
ASUNTO : RESUELVE RECURSO

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la providencia mediante la cual se negó la renuncia de poder.

OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente se reponga el auto cuestionado y en su lugar se acepte la renuncia a poder, para lo cual centro sus argumentos manifestando que *"se torna inocuo enviar comunicación al Banco Agrario, cuando se está actuando bajo sus propias directrices, es así como se cumple la intensión del legislador de que el poderdante conozca que se daría la terminación del poder"*.

TRASLADO RECURSO AL DEMANDANTE

Conforme a constancia secretarial que antecede, una vez vencido el término de traslado del recurso interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el mismo venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Al efecto, debe destacarse que el artículo 76 del Código General de Proceso dispone que *"(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"*.

En tal perspectiva, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC3520-2021 del 18 de agosto de 2021 (ID: 741171) consideró que *"ninguna oscuridad o confusión puede predicarse del ordenamiento que establece, la necesidad de que el escrito que contiene la renuncia del poder conferido a un abogado, se presente acompañado de la comunicación enviada al poderdante, con el propósito de que éste sea enterado de lo sucedido"*.

Bajo tal panorama, en el proveído que se controvierte, no podía el Despacho aceptar la renuncia del poder presentado por el Abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ al mandato conferido por la ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por no contar con los elementos materiales probatorios para determinar que el requisito establecido en la parte final del inciso cuatro del artículo 76 ibídem, se cumplía efectivamente; pues, incluso a la fecha no ha sido arrimado, precisando que si bien la motivación de la renuncia son las instrucciones dadas por la entidad bancaria, esto es un aspecto que no se homologa con el deber de enviar comunicación al poderdante, en tanto que, y de manera precisa al caso objeto de estudio, es con el cumplimiento de dicho imperativo que la sociedad tiene el conocimiento y certeza del acto de renuncia, así como desde cuando inician sus efectos.

Por lo tanto, no se accederá al recurso de reposición, ergo se mantiene incólume la decisión que negó la renuncia del Abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ, como apoderado judicial de la ejecutante persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído mediante el cual se negó la renuncia a poder, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La presente providencia no es susceptible de ningún recurso, en los términos del inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608ba8c10efc7ccf192e41efe35345ceb387a35412337a9c1fd0899c8298c104**

Documento generado en 27/02/2024 02:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código 18756 40 89 001

Dirección física: Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista de Solano – Caquetá

Correo electrónico: jrpmalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Las diligencias al Despacho informando que, en silencio venció el término de traslado del recurso interpuesto por la parte ejecutante. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

ANDREA LEYTÓN RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL SOLANO – CAQUETÁ

Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : ANGEL NOÉ
RADICADO : 18-756-40-89-001-2017-00064-00
ASUNTO : RESUELVE RECURSO

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la providencia mediante la cual se negó la renuncia de poder.

OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente se reponga el auto cuestionado y en su lugar se acepte la renuncia a poder, para lo cual centro sus argumentos manifestando que *"se torna inocuo enviar comunicación al Banco Agrario, cuando se está actuando bajo sus propias directrices, es así como se cumple la intención del legislador de que el poderdante conozca que se daría la terminación del poder"*.

TRASLADO RECURSO AL DEMANDANTE

Conforme a constancia secretarial que antecede, una vez vencido el término de traslado del recurso interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el mismo venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Al efecto, debe destacarse que el artículo 76 del Código General de Proceso dispone que *"(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"*.

En tal perspectiva, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC3520-2021 del 18 de agosto de 2021 (ID: 741171) consideró que *"ninguna oscuridad o confusión puede predicarse del ordenamiento que establece, la necesidad de que el escrito que contiene la renuncia del poder conferido a un abogado, se presente acompañado de la comunicación enviada al poderdante, con el propósito de que éste sea enterado de lo sucedido"*.

Bajo tal panorama, en el proveído que se controvierte, no podía el Despacho aceptar la renuncia del poder presentado por el Abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ al mandato conferido por la ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por no contar con los elementos materiales probatorios para determinar que el requisito establecido en la parte final del inciso cuatro del artículo 76 ibídem, se cumplía efectivamente; pues, incluso a la fecha no ha sido arrimado, precisando que si bien la motivación de la renuncia son las instrucciones dadas por la entidad bancaria, esto es un aspecto que no se homologa con el deber de enviar comunicación al poderdante, en tanto que, y de manera precisa al caso objeto de estudio, es con el cumplimiento de dicho imperativo que la sociedad tiene el conocimiento y certeza del acto de renuncia, así como desde cuando inician sus efectos.

Por lo tanto, no se accederá al recurso de reposición, ergo se mantiene incólume la decisión que negó la renuncia del Abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ, como apoderado judicial de la ejecutante persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído mediante el cual se negó la renuncia a poder, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La presente providencia no es susceptible de ningún recurso, en los términos del inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622df704e394ab60c4a8f8b12371fc69d54c9ee1b2f71ac82e93bf50495beddc**

Documento generado en 27/02/2024 02:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código 18756 40 89 001

Dirección física: Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista de Solano – Caquetá

Correo electrónico: jrpmalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Las diligencias al Despacho informando que, en silencio venció el término de traslado del recurso interpuesto por la parte ejecutante. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

ANDREA LEYTÓN RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SOLANO – CAQUETÁ

Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : DAMARIS CONCEPCION ANTURI SILVA
RADICADO : 18-756-40-89-001-2017-00070-00
ASUNTO : RESUELVE RECURSO

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la providencia mediante la cual se negó la renuncia de poder.

OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente se reponga el auto cuestionado y en su lugar se acepte la renuncia a poder, para lo cual centro sus argumentos manifestando que *"se torna inocuo enviar comunicación al Banco Agrario, cuando se está actuando bajo sus propias directrices, es así como se cumple la intensión del legislador de que el poderdante conozca que se daría la terminación del poder"*.

TRASLADO RECURSO AL DEMANDANTE

Conforme a constancia secretarial que antecede, una vez vencido el término de traslado del recurso interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el mismo venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Al efecto, debe destacarse que el artículo 76 del Código General de Proceso dispone que *"(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"*.

En tal perspectiva, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC3520-2021 del 18 de agosto de 2021 (ID: 741171) consideró que *"ninguna oscuridad o confusión puede predicarse del ordenamiento que establece, la necesidad de que el escrito que contiene la renuncia del poder conferido a un abogado, se presente acompañado de la comunicación enviada al poderdante, con el propósito de que éste sea enterado de lo sucedido"*.

Bajo tal panorama, en el proveído que se controvierte, no podía el Despacho aceptar la renuncia del poder presentado por el Abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ al mandato conferido por la ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por no contar con los elementos materiales probatorios para determinar que el requisito establecido en la parte final del inciso cuatro del artículo 76 ibídem, se cumplía efectivamente; pues, incluso a la fecha no ha sido arrimado, precisando que si bien la motivación de la renuncia son las instrucciones dadas por la entidad bancaria, esto es un aspecto que no se homologa con el deber de enviar comunicación al poderdante, en tanto que, y de manera precisa al caso objeto de estudio, es con el cumplimiento de dicho imperativo que la sociedad tiene el conocimiento y certeza del acto de renuncia, así como desde cuando inician sus efectos.

Por lo tanto, no se accederá al recurso de reposición, ergo se mantiene incólume la decisión que negó la renuncia del Abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ, como apoderado judicial de la ejecutante persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído mediante el cual se negó la renuncia a poder, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La presente providencia no es susceptible de ningún recurso, en los términos del inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8ffa80ba801ec9308bde0a5bec4a2aefd7de3626878b65749f067dfc65758**

Documento generado en 27/02/2024 02:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código 18756 40 89 001

Dirección física: Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista de Solano – Caquetá

Correo electrónico: jrpmalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Las diligencias al Despacho informando que, en silencio venció el término de traslado del recurso interpuesto por la parte ejecutante. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

ANDREA LEYTÓN RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL SOLANO – CAQUETÁ

Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : ALBARO IMBACHI IMBACHI
RADICADO : 18-756-40-89-001-2017-00073-00
ASUNTO : RESUELVE RECURSO

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la providencia mediante la cual se negó la renuncia de poder.

OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente se reponga el auto cuestionado y en su lugar se acepte la renuncia a poder, para lo cual centro sus argumentos manifestando que *"se torna inocuo enviar comunicación al Banco Agrario, cuando se está actuando bajo sus propias directrices, es así como se cumple la intención del legislador de que el poderdante conozca que se daría la terminación del poder"*.

TRASLADO RECURSO AL DEMANDANTE

Conforme a constancia secretarial que antecede, una vez vencido el término de traslado del recurso interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el mismo venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Al efecto, debe destacarse que el artículo 76 del Código General de Proceso dispone que *"(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"*.

En tal perspectiva, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC3520-2021 del 18 de agosto de 2021 (ID: 741171) consideró que *"ninguna oscuridad o confusión puede predicarse del ordenamiento que establece, la necesidad de que el escrito que contiene la renuncia del poder conferido a un abogado, se presente acompañado de la comunicación enviada al poderdante, con el propósito de que éste sea enterado de lo sucedido"*.

Bajo tal panorama, en el proveído que se controvierte, no podía el Despacho aceptar la renuncia del poder presentado por el Abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ al mandato conferido por la ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por no contar con los elementos materiales probatorios para determinar que el requisito establecido en la parte final del inciso cuatro del artículo 76 ibídem, se cumplía efectivamente; pues, incluso a la fecha no ha sido arrimado, precisando que si bien la motivación de la renuncia son las instrucciones dadas por la entidad bancaria, esto es un aspecto que no se homologa con el deber de enviar comunicación al poderdante, en tanto que, y de manera precisa al caso objeto de estudio, es con el cumplimiento de dicho imperativo que la sociedad tiene el conocimiento y certeza del acto de renuncia, así como desde cuando inician sus efectos.

Por lo tanto, no se accederá al recurso de reposición, ergo se mantiene incólume la decisión que negó la renuncia del Abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ, como apoderado judicial de la ejecutante persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído mediante el cual se negó la renuncia a poder, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La presente providencia no es susceptible de ningún recurso, en los términos del inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef8b92a7cb32432dcb1c2751d7041895171d63aaef83f37c9848a5aae285591**

Documento generado en 27/02/2024 02:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código 18756 40 89 001

Dirección física: Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista de Solano – Caquetá

Correo electrónico: jrpmalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Las diligencias al Despacho informando que, en silencio venció el término de traslado del recurso interpuesto por la parte ejecutante. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

ANDREA LEYTÓN RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL SOLANO – CAQUETÁ

Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : MERCEDES REINA CHOCUE
RADICADO : 18-756-40-89-001-2017-00074-00
ASUNTO : RESUELVE RECURSO

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la providencia mediante la cual se negó la renuncia de poder.

OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente se reponga el auto cuestionado y en su lugar se acepte la renuncia a poder, para lo cual centro sus argumentos manifestando que *"se torna inocuo enviar comunicación al Banco Agrario, cuando se está actuando bajo sus propias directrices, es así como se cumple la intensión del legislador de que el poderdante conozca que se daría la terminación del poder"*.

TRASLADO RECURSO AL DEMANDANTE

Conforme a constancia secretarial que antecede, una vez vencido el término de traslado del recurso interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el mismo venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Al efecto, debe destacarse que el artículo 76 del Código General de Proceso dispone que *"(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"*.

En tal perspectiva, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC3520-2021 del 18 de agosto de 2021 (ID: 741171) consideró que *"ninguna oscuridad o confusión puede predicarse del ordenamiento que establece, la necesidad de que el escrito que contiene la renuncia del poder conferido a un abogado, se presente acompañado de la comunicación enviada al poderdante, con el propósito de que éste sea enterado de lo sucedido"*.

Bajo tal panorama, en el proveído que se controvierte, no podía el Despacho aceptar la renuncia del poder presentado por el Abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ al mandato conferido por la ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por no contar con los elementos materiales probatorios para determinar que el requisito establecido en la parte final del inciso cuatro del artículo 76 ibídem, se cumplía efectivamente; pues, incluso a la fecha no ha sido arrimado, precisando que si bien la motivación de la renuncia son las instrucciones dadas por la entidad bancaria, esto es un aspecto que no se homologa con el deber de enviar comunicación al poderdante, en tanto que, y de manera precisa al caso objeto de estudio, es con el cumplimiento de dicho imperativo que la sociedad tiene el conocimiento y certeza del acto de renuncia, así como desde cuando inician sus efectos.

Por lo tanto, no se accederá al recurso de reposición, ergo se mantiene incólume la decisión que negó la renuncia del Abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ, como apoderado judicial de la ejecutante persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído mediante el cual se negó la renuncia a poder, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La presente providencia no es susceptible de ningún recurso, en los términos del inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3ae122063550d20b406e14eaa648da24430e9a7442260ccf56dfaff2b63f5f**

Documento generado en 27/02/2024 02:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código 18756 40 89 001

Dirección física: Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista de Solano – Caquetá

Correo electrónico: jrpmalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Las diligencias al Despacho informando que, en silencio venció el término de traslado del recurso interpuesto por la parte ejecutante. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

ANDREA LEYTÓN RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SOLANO – CAQUETÁ

Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : LUCIA TERESA SANABRIA TRUJILLO
RADICADO : 18-756-40-89-001-2017-00078-00
ASUNTO : RESUELVE RECURSO

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la providencia mediante la cual se negó la renuncia de poder.

OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente se reponga el auto cuestionado y en su lugar se acepte la renuncia a poder, para lo cual centró sus argumentos manifestando que *"se torna inocuo enviar comunicación al Banco Agrario, cuando se está actuando bajo sus propias directrices, es así como se cumple la intensión del legislador de que el poderdante conozca que se daría la terminación del poder"*.

TRASLADO RECURSO AL DEMANDANTE

Conforme a constancia secretarial que antecede, una vez vencido el término de traslado del recurso interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el mismo venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Al efecto, debe destacarse que el artículo 76 del Código General de Proceso dispone que *"(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"*.

En tal perspectiva, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC3520-2021 del 18 de agosto de 2021 (ID: 741171) consideró que *"ninguna oscuridad o confusión puede predicarse del ordenamiento que establece, la necesidad de que el escrito que contiene la renuncia del poder conferido a un abogado, se presente acompañado de la comunicación enviada al poderdante, con el propósito de que éste sea enterado de lo sucedido"*.

Bajo tal panorama, en el proveído que se controvierte, no podía el Despacho aceptar la renuncia del poder presentado por el Abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ al mandato conferido por la ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por no contar con los elementos materiales probatorios para determinar que el requisito establecido en la parte final del inciso cuatro del artículo 76 ibídem, se cumplía efectivamente; pues, incluso a la fecha no ha sido arrimado, precisando que si bien la motivación de la renuncia son las instrucciones dadas por la entidad bancaria, esto es un aspecto que no se homologa con el deber de enviar comunicación al poderdante, en tanto que, y de manera precisa al caso objeto de estudio, es con el cumplimiento de dicho imperativo que la sociedad tiene el conocimiento y certeza del acto de renuncia, así como desde cuando inician sus efectos.

Por lo tanto, no se accederá al recurso de reposición, ergo se mantiene incólume la decisión que negó la renuncia del Abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ, como apoderado judicial de la ejecutante persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído mediante el cual se negó la renuncia a poder, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La presente providencia no es susceptible de ningún recurso, en los términos del inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51804c8f2cf6a51634fa7b18574a9fe48ab335175c0cb6041bf3fe6402902825**

Documento generado en 27/02/2024 02:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código 18756 40 89 001

Dirección física: Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista de Solano – Caquetá

Correo electrónico: jrpmalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Las diligencias al Despacho informando que, en silencio venció el término de traslado del recurso interpuesto por la parte ejecutante. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

ANDREA LEYTÓN RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL SOLANO – CAQUETÁ

Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : SIGIFREDO MURCIA POLO Y OTRO
RADICADO : 18-756-40-89-001-2018-00010-00
ASUNTO : RESUELVE RECURSO

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la providencia mediante la cual se negó la renuncia de poder.

OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente se reponga el auto cuestionado y en su lugar se acepte la renuncia a poder, para lo cual centró sus argumentos manifestando que *"se torna inocuo enviar comunicación al Banco Agrario, cuando se está actuando bajo sus propias directrices, es así como se cumple la intensión del legislador de que el poderdante conozca que se daría la terminación del poder"*.

TRASLADO RECURSO AL DEMANDANTE

Conforme a constancia secretarial que antecede, una vez vencido el término de traslado del recurso interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el mismo venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Al efecto, debe destacarse que el artículo 76 del Código General de Proceso dispone que *"(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"*.

En tal perspectiva, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC3520-2021 del 18 de agosto de 2021 (ID: 741171) consideró que *"ninguna oscuridad o confusión puede predicarse del ordenamiento que establece, la necesidad de que el escrito que contiene la renuncia del poder conferido a un abogado, se presente acompañado de la comunicación enviada al poderdante, con el propósito de que éste sea enterado de lo sucedido"*.

Bajo tal panorama, en el proveído que se controvierte, no podía el Despacho aceptar la renuncia del poder presentado por el Abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ al mandato conferido por la ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por no contar con los elementos materiales probatorios para determinar que el requisito establecido en la parte final del inciso cuatro del artículo 76 ibídem, se cumplía efectivamente; pues, incluso a la fecha no ha sido arrimado, precisando que si bien la motivación de la renuncia son las instrucciones dadas por la entidad bancaria, esto es un aspecto que no se homologa con el deber de enviar comunicación al poderdante, en tanto que, y de manera precisa al caso objeto de estudio, es con el cumplimiento de dicho imperativo que la sociedad tiene el conocimiento y certeza del acto de renuncia, así como desde cuando inician sus efectos.

Por lo tanto, no se accederá al recurso de reposición, ergo se mantiene incólume la decisión que negó la renuncia del Abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ, como apoderado judicial de la ejecutante persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído mediante el cual se negó la renuncia a poder, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La presente providencia no es susceptible de ningún recurso, en los términos del inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:
Luis Hernando Betancur Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461786e7ead4b3a92122431d0e485a71be24487c5671ba284b290439502a581c**

Documento generado en 27/02/2024 02:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Las diligencias al Despacho informando que, en silencio venció el término de traslado del recurso interpuesto por la parte ejecutante. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

ANDREA LEYTÓN RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SOLANO – CAQUETÁ

Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : BALERIO GONZALEZ MONSALVE
RADICADO : 18-756-40-89-001-2018-00063-00
ASUNTO : RESUELVE RECURSO

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la providencia mediante la cual se negó la renuncia de poder.

OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente se reponga el auto cuestionado y en su lugar se acepte la renuncia a poder, para lo cual centró sus argumentos manifestando que *"se torna inocuo enviar comunicación al Banco Agrario, cuando se está actuando bajo sus propias directrices, es así como se cumple la intensión del legislador de que el poderdante conozca que se daría la terminación del poder"*.

TRASLADO RECURSO AL DEMANDANTE

Conforme a constancia secretarial que antecede, una vez vencido el término de traslado del recurso interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el mismo venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Al efecto, debe destacarse que el artículo 76 del Código General de Proceso dispone que *"(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"*.

En tal perspectiva, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC3520-2021 del 18 de agosto de 2021 (ID: 741171) consideró que *"ninguna oscuridad o confusión puede predicarse del ordenamiento que establece, la necesidad de que el escrito que contiene la renuncia del poder conferido a un abogado, se presente acompañado de la comunicación enviada al poderdante, con el propósito de que éste sea enterado de lo sucedido"*.

Bajo tal panorama, en el proveído que se controvierte, no podía el Despacho aceptar la renuncia del poder presentado por el Abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ al mandato conferido por la ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por no contar con los elementos materiales probatorios para determinar que el requisito establecido en la parte final del inciso cuatro del artículo 76 ibídem, se cumplía efectivamente; pues, incluso a la fecha no ha sido arrimado, precisando que si bien la motivación de la renuncia son las instrucciones dadas por la entidad bancaria, esto es un aspecto que no se homologa con el deber de enviar comunicación al poderdante, en tanto que, y de manera precisa al caso objeto de estudio, es con el cumplimiento de dicho imperativo que la sociedad tiene el conocimiento y certeza del acto de renuncia, así como desde cuando inician sus efectos.

Por lo tanto, no se accederá al recurso de reposición, ergo se mantiene incólume la decisión que negó la renuncia del Abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ, como apoderado judicial de la ejecutante persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído mediante el cual se negó la renuncia a poder, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La presente providencia no es susceptible de ningún recurso, en los términos del inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40cfe40dac98062d0a02475ec3e6b919cb9270db1a2b48cd6d2ea709e5f8859e**

Documento generado en 27/02/2024 02:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código 18756 40 89 001

Dirección física: Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista de Solano – Caquetá

Correo electrónico: jrpmalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Las diligencias al Despacho informando que, en silencio venció el término de traslado del recurso interpuesto por la parte ejecutante. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

ANDREA LEYTÓN RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SOLANO – CAQUETÁ

Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : JOAQUIN ALBEIRO OCAMPO BETANCURT
RADICADO : 18-756-40-89-001-2018-00082-00
ASUNTO : RESUELVE RECURSO

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la providencia mediante la cual se negó la renuncia de poder.

OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente se reponga el auto cuestionado y en su lugar se acepte la renuncia a poder, para lo cual centró sus argumentos manifestando que *"se torna inocuo enviar comunicación al Banco Agrario, cuando se está actuando bajo sus propias directrices, es así como se cumple la intensión del legislador de que el poderdante conozca que se daría la terminación del poder"*.

TRASLADO RECURSO AL DEMANDANTE

Conforme a constancia secretarial que antecede, una vez vencido el término de traslado del recurso interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el mismo venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Al efecto, debe destacarse que el artículo 76 del Código General de Proceso dispone que *"(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"*.

En tal perspectiva, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC3520-2021 del 18 de agosto de 2021 (ID: 741171) consideró que *"ninguna oscuridad o confusión puede predicarse del ordenamiento que establece, la necesidad de que el escrito que contiene la renuncia del poder conferido a un abogado, se presente acompañado de la comunicación enviada al poderdante, con el propósito de que éste sea enterado de lo sucedido"*.

Bajo tal panorama, en el proveído que se controvierte, no podía el Despacho aceptar la renuncia del poder presentado por el Abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ al mandato conferido por la ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por no contar con los elementos materiales probatorios para determinar que el requisito establecido en la parte final del inciso cuatro del artículo 76 ibídem, se cumplía efectivamente; pues, incluso a la fecha no ha sido arrimado, precisando que si bien la motivación de la renuncia son las instrucciones dadas por la entidad bancaria, esto es un aspecto que no se homologa con el deber de enviar comunicación al poderdante, en tanto que, y de manera precisa al caso objeto de estudio, es con el cumplimiento de dicho imperativo que la sociedad tiene el conocimiento y certeza del acto de renuncia, así como desde cuando inician sus efectos.

Por lo tanto, no se accederá al recurso de reposición, ergo se mantiene incólume la decisión que negó la renuncia del Abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ, como apoderado judicial de la ejecutante persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído mediante el cual se negó la renuncia a poder, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La presente providencia no es susceptible de ningún recurso, en los términos del inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d0ec277fb7ad9749ce01073f31d4fcd28d177dbf315b652e57d6e297a98d2b**

Documento generado en 27/02/2024 02:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código 18756 40 89 001

Dirección física: Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista de Solano – Caquetá

Correo electrónico: jrpmalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Las diligencias al Despacho informando que, en silencio venció el término de traslado del recurso interpuesto por la parte ejecutante. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

ANDREA LEYTÓN RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL SOLANO – CAQUETÁ

Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : PEDRO NEL TIBACUY MONTILLA
RADICADO : 18-756-40-89-001-2018-00095-00
ASUNTO : RESUELVE RECURSO

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la providencia mediante la cual se negó la renuncia de poder.

OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente se reponga el auto cuestionado y en su lugar se acepte la renuncia a poder, para lo cual centró sus argumentos manifestando que *"se torna inocuo enviar comunicación al Banco Agrario, cuando se está actuando bajo sus propias directrices, es así como se cumple la intención del legislador de que el poderdante conozca que se daría la terminación del poder"*.

TRASLADO RECURSO AL DEMANDANTE

Conforme a constancia secretarial que antecede, una vez vencido el término de traslado del recurso interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el mismo venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Al efecto, debe destacarse que el artículo 76 del Código General de Proceso dispone que *"(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"*.

En tal perspectiva, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC3520-2021 del 18 de agosto de 2021 (ID: 741171) consideró que *"ninguna oscuridad o confusión puede predicarse del ordenamiento que establece, la necesidad de que el escrito que contiene la renuncia del poder conferido a un abogado, se presente acompañado de la comunicación enviada al poderdante, con el propósito de que éste sea enterado de lo sucedido"*.

Bajo tal panorama, en el proveído que se controvierte, no podía el Despacho aceptar la renuncia del poder presentado por el Abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ al mandato conferido por la ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por no contar con los elementos materiales probatorios para determinar que el requisito establecido en la parte final del inciso cuatro del artículo 76 ibídem, se cumplía efectivamente; pues, incluso a la fecha no ha sido arrimado, precisando que si bien la motivación de la renuncia son las instrucciones dadas por la entidad bancaria, esto es un aspecto que no se homologa con el deber de enviar comunicación al poderdante, en tanto que, y de manera precisa al caso objeto de estudio, es con el cumplimiento de dicho imperativo que la sociedad tiene el conocimiento y certeza del acto de renuncia, así como desde cuando inician sus efectos.

Por lo tanto, no se accederá al recurso de reposición, ergo se mantiene incólume la decisión que negó la renuncia del Abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ, como apoderado judicial de la ejecutante persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído mediante el cual se negó la renuncia a poder, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La presente providencia no es susceptible de ningún recurso, en los términos del inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc2b2e71e909fa48a7601aaab0c0ffcf1a9ad008b3601ca931b2c43d4aa0980**

Documento generado en 27/02/2024 02:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código 18756 40 89 001

Dirección física: Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista de Solano – Caquetá

Correo electrónico: jrpmalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Las diligencias al Despacho informando que, en silencio venció el término de traslado del recurso interpuesto por la parte ejecutante. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

ANDREA LEYTÓN RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SOLANO – CAQUETÁ

Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : JABIER FERNÁNDEZ ZARMIENTO
RADICADO : 18-756-40-89-001-2019-00002-00
ASUNTO : RESUELVE RECURSO

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la providencia mediante la cual se negó la renuncia de poder.

OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente se reponga el auto cuestionado y en su lugar se acepte la renuncia a poder, para lo cual centró sus argumentos manifestando que *"se torna inocuo enviar comunicación al Banco Agrario, cuando se está actuando bajo sus propias directrices, es así como se cumple la intensión del legislador de que el poderdante conozca que se daría la terminación del poder"*.

TRASLADO RECURSO AL DEMANDANTE

Conforme a constancia secretarial que antecede, una vez vencido el término de traslado del recurso interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el mismo venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Al efecto, debe destacarse que el artículo 76 del Código General de Proceso dispone que *"(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"*.

En tal perspectiva, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC3520-2021 del 18 de agosto de 2021 (ID: 741171) consideró que *"ninguna oscuridad o confusión puede predicarse del ordenamiento que establece, la necesidad de que el escrito que contiene la renuncia del poder conferido a un abogado, se presente acompañado de la comunicación enviada al poderdante, con el propósito de que éste sea enterado de lo sucedido"*.

Bajo tal panorama, en el proveído que se controvierte, no podía el Despacho aceptar la renuncia del poder presentado por el Abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ al mandato conferido por la ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por no contar con los elementos materiales probatorios para determinar que el requisito establecido en la parte final del inciso cuatro del artículo 76 ibídem, se cumplía efectivamente; pues, incluso a la fecha no ha sido arrimado, precisando que si bien la motivación de la renuncia son las instrucciones dadas por la entidad bancaria, esto es un aspecto que no se homologa con el deber de enviar comunicación al poderdante, en tanto que, y de manera precisa al caso objeto de estudio, es con el cumplimiento de dicho imperativo que la sociedad tiene el conocimiento y certeza del acto de renuncia, así como desde cuando inician sus efectos.

Por lo tanto, no se accederá al recurso de reposición, ergo se mantiene incólume la decisión que negó la renuncia del Abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ, como apoderado judicial de la ejecutante persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído mediante el cual se negó la renuncia a poder, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La presente providencia no es susceptible de ningún recurso, en los términos del inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c98d0cbe039edee97c1a2dd40b8772ed607a51f02858e006542e6e996f7caad**

Documento generado en 27/02/2024 02:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código 18756 40 89 001

Dirección física: Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista de Solano – Caquetá

Correo electrónico: jrpmalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Las diligencias al Despacho informando que, en silencio venció el término de traslado del recurso interpuesto por la parte ejecutante. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

ANDREA LEYTÓN RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SOLANO – CAQUETÁ

Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : CARLOS AUGUSTO ULTENGO CELIS
RADICADO : 18-756-40-89-001-2019-00007-00
ASUNTO : RESUELVE RECURSO

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la providencia mediante la cual se negó la renuncia de poder.

OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente se reponga el auto cuestionado y en su lugar se acepte la renuncia a poder, para lo cual centró sus argumentos manifestando que *"se torna inocuo enviar comunicación al Banco Agrario, cuando se está actuando bajo sus propias directrices, es así como se cumple la intensión del legislador de que el poderdante conozca que se daría la terminación del poder"*.

TRASLADO RECURSO AL DEMANDANTE

Conforme a constancia secretarial que antecede, una vez vencido el término de traslado del recurso interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el mismo venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Al efecto, debe destacarse que el artículo 76 del Código General de Proceso dispone que *"(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"*.

En tal perspectiva, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC3520-2021 del 18 de agosto de 2021 (ID: 741171) consideró que *"ninguna oscuridad o confusión puede predicarse del ordenamiento que establece, la necesidad de que el escrito que contiene la renuncia del poder conferido a un abogado, se presente acompañado de la comunicación enviada al poderdante, con el propósito de que éste sea enterado de lo sucedido"*.

Bajo tal panorama, en el proveído que se controvierte, no podía el Despacho aceptar la renuncia del poder presentado por el Abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ al mandato conferido por la ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por no contar con los elementos materiales probatorios para determinar que el requisito establecido en la parte final del inciso cuatro del artículo 76 ibídem, se cumplía efectivamente; pues, incluso a la fecha no ha sido arrimado, precisando que si bien la motivación de la renuncia son las instrucciones dadas por la entidad bancaria, esto es un aspecto que no se homologa con el deber de enviar comunicación al poderdante, en tanto que, y de manera precisa al caso objeto de estudio, es con el cumplimiento de dicho imperativo que la sociedad tiene el conocimiento y certeza del acto de renuncia, así como desde cuando inician sus efectos.

Por lo tanto, no se accederá al recurso de reposición, ergo se mantiene incólume la decisión que negó la renuncia del Abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ, como apoderado judicial de la ejecutante persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído mediante el cual se negó la renuncia a poder, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La presente providencia no es susceptible de ningún recurso, en los términos del inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:
Luis Hernando Betancur Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5981072085e67e021e18882a6ab17a1b0b5362b7866b47f6a83b915cabb68571**

Documento generado en 27/02/2024 02:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Las diligencias al Despacho informando que, en silencio venció el término de traslado del recurso interpuesto por la parte ejecutante. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

ANDREA LEYTÓN RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL SOLANO – CAQUETÁ

Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : JOSÉ DOMINGO SÁENZ SÁNCHEZ
RADICADO : 18-756-40-89-001-2019-00039-00
ASUNTO : RESUELVE RECURSO

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la providencia mediante la cual se negó la renuncia de poder.

OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente se reponga el auto cuestionado y en su lugar se acepte la renuncia a poder, para lo cual centró sus argumentos manifestando que *"se torna inocuo enviar comunicación al Banco Agrario, cuando se está actuando bajo sus propias directrices, es así como se cumple la intensión del legislador de que el poderdante conozca que se daría la terminación del poder"*.

TRASLADO RECURSO AL DEMANDANTE

Conforme a constancia secretarial que antecede, una vez vencido el término de traslado del recurso interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el mismo venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Al efecto, debe destacarse que el artículo 76 del Código General de Proceso dispone que *"(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"*.

En tal perspectiva, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC3520-2021 del 18 de agosto de 2021 (ID: 741171) consideró que *"ninguna oscuridad o confusión puede predicarse del ordenamiento que establece, la necesidad de que el escrito que contiene la renuncia del poder conferido a un abogado, se presente acompañado de la comunicación enviada al poderdante, con el propósito de que éste sea enterado de lo sucedido"*.

Bajo tal panorama, en el proveído que se controvierte, no podía el Despacho aceptar la renuncia del poder presentado por el Abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ al mandato conferido por la ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por no contar con los elementos materiales probatorios para determinar que el requisito establecido en la parte final del inciso cuatro del artículo 76 ibídem, se cumplía efectivamente; pues, incluso a la fecha no ha sido arrimado, precisando que si bien la motivación de la renuncia son las instrucciones dadas por la entidad bancaria, esto es un aspecto que no se homologa con el deber de enviar comunicación al poderdante, en tanto que, y de manera precisa al caso objeto de estudio, es con el cumplimiento de dicho imperativo que la sociedad tiene el conocimiento y certeza del acto de renuncia, así como desde cuando inician sus efectos.

Por lo tanto, no se accederá al recurso de reposición, ergo se mantiene incólume la decisión que negó la renuncia del Abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ, como apoderado judicial de la ejecutante persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído mediante el cual se negó la renuncia a poder, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La presente providencia no es susceptible de ningún recurso, en los términos del inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae7b73bdbd9750864f0f02e47e2dd438e3c34dcdad4f66d0e9d5f27343c017c**

Documento generado en 27/02/2024 02:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código 18756 40 89 001

Dirección física: Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista de Solano – Caquetá

Correo electrónico: jrpmalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Las diligencias al Despacho informando que, en silencio venció el término de traslado del recurso interpuesto por la parte ejecutante. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

ANDREA LEYTÓN RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL SOLANO – CAQUETÁ

Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : NAPOLEÓN MOLANO CUBILLOS
RADICADO : 18-756-40-89-001-2019-00047-00
ASUNTO : RESUELVE RECURSO

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la providencia mediante la cual se negó la renuncia de poder.

OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente se reponga el auto cuestionado y en su lugar se acepte la renuncia a poder, para lo cual centró sus argumentos manifestando que *"se torna inocuo enviar comunicación al Banco Agrario, cuando se está actuando bajo sus propias directrices, es así como se cumple la intensión del legislador de que el poderdante conozca que se daría la terminación del poder"*.

TRASLADO RECURSO AL DEMANDANTE

Conforme a constancia secretarial que antecede, una vez vencido el término de traslado del recurso interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el mismo venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Al efecto, debe destacarse que el artículo 76 del Código General de Proceso dispone que *"(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"*.

En tal perspectiva, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC3520-2021 del 18 de agosto de 2021 (ID: 741171) consideró que *"ninguna oscuridad o confusión puede predicarse del ordenamiento que establece, la necesidad de que el escrito que contiene la renuncia del poder conferido a un abogado, se presente acompañado de la comunicación enviada al poderdante, con el propósito de que éste sea enterado de lo sucedido"*.

Bajo tal panorama, en el proveído que se controvierte, no podía el Despacho aceptar la renuncia del poder presentado por el Abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ al mandato conferido por la ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por no contar con los elementos materiales probatorios para determinar que el requisito establecido en la parte final del inciso cuatro del artículo 76 ibídem, se cumplía efectivamente; pues, incluso a la fecha no ha sido arrimado, precisando que si bien la motivación de la renuncia son las instrucciones dadas por la entidad bancaria, esto es un aspecto que no se homologa con el deber de enviar comunicación al poderdante, en tanto que, y de manera precisa al caso objeto de estudio, es con el cumplimiento de dicho imperativo que la sociedad tiene el conocimiento y certeza del acto de renuncia, así como desde cuando inician sus efectos.

Por lo tanto, no se accederá al recurso de reposición, ergo se mantiene incólume la decisión que negó la renuncia del Abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ, como apoderado judicial de la ejecutante persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído mediante el cual se negó la renuncia a poder, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La presente providencia no es susceptible de ningún recurso, en los términos del inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13941f6ab167548d89977df32008078c2a01cbe0b3da3892669ff52398c62257**

Documento generado en 27/02/2024 02:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código 18756 40 89 001

Dirección física: Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista de Solano – Caquetá

Correo electrónico: jrpmalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Las diligencias al Despacho informando que, en silencio venció el término de traslado del recurso interpuesto por la parte ejecutante. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

ANDREA LEYTÓN RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL SOLANO – CAQUETÁ

Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : OSCAR JAVIER GUTIÉRREZ PATARROYO
RADICADO : 18-756-40-89-001-2019-00073-00
ASUNTO : RESUELVE RECURSO

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la providencia mediante la cual se negó la renuncia de poder.

OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente se reponga el auto cuestionado y en su lugar se acepte la renuncia a poder, para lo cual centró sus argumentos manifestando que *"se torna inocuo enviar comunicación al Banco Agrario, cuando se está actuando bajo sus propias directrices, es así como se cumple la intensión del legislador de que el poderdante conozca que se daría la terminación del poder"*.

TRASLADO RECURSO AL DEMANDANTE

Conforme a constancia secretarial que antecede, una vez vencido el término de traslado del recurso interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el mismo venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Al efecto, debe destacarse que el artículo 76 del Código General de Proceso dispone que *"(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"*.

En tal perspectiva, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC3520-2021 del 18 de agosto de 2021 (ID: 741171) consideró que *"ninguna oscuridad o confusión puede predicarse del ordenamiento que establece, la necesidad de que el escrito que contiene la renuncia del poder conferido a un abogado, se presente acompañado de la comunicación enviada al poderdante, con el propósito de que éste sea enterado de lo sucedido"*.

Bajo tal panorama, en el proveído que se controvierte, no podía el Despacho aceptar la renuncia del poder presentado por el Abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ al mandato conferido por la ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por no contar con los elementos materiales probatorios para determinar que el requisito establecido en la parte final del inciso cuatro del artículo 76 ibídem, se cumplía efectivamente; pues, incluso a la fecha no ha sido arrimado, precisando que si bien la motivación de la renuncia son las instrucciones dadas por la entidad bancaria, esto es un aspecto que no se homologa con el deber de enviar comunicación al poderdante, en tanto que, y de manera precisa al caso objeto de estudio, es con el cumplimiento de dicho imperativo que la sociedad tiene el conocimiento y certeza del acto de renuncia, así como desde cuando inician sus efectos.

Por lo tanto, no se accederá al recurso de reposición, ergo se mantiene incólume la decisión que negó la renuncia del Abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ, como apoderado judicial de la ejecutante persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído mediante el cual se negó la renuncia a poder, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La presente providencia no es susceptible de ningún recurso, en los términos del inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ac3ad251445b30b9f5be36415b5b4161276e11070eb43f1743959d65f9b3bd**

Documento generado en 27/02/2024 02:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código 18756 40 89 001

Dirección física: Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista de Solano – Caquetá

Correo electrónico: jrpmalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Las diligencias al Despacho informando que, en silencio venció el término de traslado del recurso interpuesto por la parte ejecutante. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

ANDREA LEYTÓN RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SOLANO – CAQUETÁ

Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : SAUL GALLEGO QUINTERO
RADICADO : 18-756-40-89-001-2020-00032-00
ASUNTO : RESUELVE RECURSO

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la providencia mediante la cual se negó la renuncia de poder.

OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente se reponga el auto cuestionado y en su lugar se acepte la renuncia a poder, para lo cual centró sus argumentos manifestando que *"se torna inocuo enviar comunicación al Banco Agrario, cuando se está actuando bajo sus propias directrices, es así como se cumple la intención del legislador de que el poderdante conozca que se daría la terminación del poder"*.

TRASLADO RECURSO AL DEMANDANTE

Conforme a constancia secretarial que antecede, una vez vencido el término de traslado del recurso interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el mismo venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Al efecto, debe destacarse que el artículo 76 del Código General de Proceso dispone que *"(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"*.

En tal perspectiva, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC3520-2021 del 18 de agosto de 2021 (ID: 741171) consideró que *"ninguna oscuridad o confusión puede predicarse del ordenamiento que establece, la necesidad de que el escrito que contiene la renuncia del poder conferido a un abogado, se presente acompañado de la comunicación enviada al poderdante, con el propósito de que éste sea enterado de lo sucedido"*.

Bajo tal panorama, en el proveído que se controvierte, no podía el Despacho aceptar la renuncia del poder presentado por el Abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ al mandato conferido por la ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por no contar con los elementos materiales probatorios para determinar que el requisito establecido en la parte final del inciso cuatro del artículo 76 ibídem, se cumplía efectivamente; pues, incluso a la fecha no ha sido arrimado, precisando que si bien la motivación de la renuncia son las instrucciones dadas por la entidad bancaria, esto es un aspecto que no se homologa con el deber de enviar comunicación al poderdante, en tanto que, y de manera precisa al caso objeto de estudio, es con el cumplimiento de dicho imperativo que la sociedad tiene el conocimiento y certeza del acto de renuncia, así como desde cuando inician sus efectos.

Por lo tanto, no se accederá al recurso de reposición, ergo se mantiene incólume la decisión que negó la renuncia del Abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ, como apoderado judicial de la ejecutante persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído mediante el cual se negó la renuncia a poder, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La presente providencia no es susceptible de ningún recurso, en los términos del inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d310bcf3facb4ad0027eb1a136b2e6a5c56c80ff7c4b7c876e5d66bf436073b**

Documento generado en 27/02/2024 02:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código 18756 40 89 001

Dirección física: Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista de Solano – Caquetá

Correo electrónico: jrpmalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SOLANO-CAQUETÁ

Solano - Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL –
Radicación:	187564089001- 2024-00001 -00
Demandante:	YESSICA PAOLA BARRAGÁN NUÑEZ
Demandado:	AGUAS DE CHIRIBIQUETE S.A.S. E.S.P.
Asunto:	AUTO INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA
Enlace:	18756408900120240000400

Este despacho encuentra que la demanda ordinaria laboral presentada, a través de Apoderada Judicial, por la señora YESSICA PAOLA BARRAGÁN NUÑEZ, contra la persona jurídica AGUAS DE CHIRIBIQUETE S.A.S. E.S.P., deberá ser inadmitida por las siguientes razones:

1. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 25 y 26 del Código de Procedimiento de Trabajo y la Seguridad Social –en adelante C.P.T.S.S., establece como requisitos para presentar la demanda:

- “1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (...)

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.(...)” (subrayado fuera de texto)

Por su parte, regula el artículo 74 del Código General del Proceso lo siguiente:

“**ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”

Por su parte, regula la Ley 2213 de 2022 lo siguiente:

“**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLANO-CAQUETÁ

anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)"

2. CASO CONCRETO

Al efecto, se tiene que al realizar una revisión del escrito de demanda y sus anexos, se evidencia que adolece de los siguientes requisitos:

1. En relación con las **pretensiones**, se denota una falencia en la declaratoria a) 1° en la que se solicita "se declare la existencia de la relación laboral entre las partes", sin especificar para que extremos temporales, modalidad y duración. Asimismo, se advierte que en las pretensiones condenatorias b) numerales i, ii, iii y iv, resulta reiterativa con la pretensión condenatoria b) numeral v, por lo que deberá modificarse a fin de no incurrirse en una doble pretensión.
2. Ahora bien, respecto a la **cuantía**, nótese que se indica ser inferior a los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y en las pretensiones solo se identifica el concepto y monto, sin advertir el Despacho el proceso de liquidación (variables o datos tomados y formulas aplicadas) desarrollado, por lo que deberá modificarse este acápite en el sentido de identificar y agregar en correcta forma la liquidación efectuada para efectos de estimar la cuantía.
3. **Remisión de la demanda al demandado:** Se advierte que no se da cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, dado que no se encuentra demostrado que de manera concurrente a la presentación de la demanda se haya enviado copia de esta a la entidad demandada, situación esta que implica la inadmisión de la demanda
4. **Dirección de notificación:** Se advierte que en el escrito de demanda no se informó la dirección de correo electrónico de los terceros llamados como testigos, ni se indica la razón por la que no se allega dicha información, de ahí que deberá ser suministrada o en su defecto indicar los motivos de su omisión.
5. **Anexos** de la demanda: Se tiene que al ser la parte demandada una persona jurídica debió aportarse prueba de la existencia y representación legal, documento que brilla por su ausencia, de ahí que deberá allegarse.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SOLANO-CAQUETÁ

6. **Clase de proceso:** al efecto, se resalta que inicialmente se hace referencia que se trata de un "*proceso ordinario laboral de primera instancia*", pero en desarrollo del acápite de "*Competencia y cuantía*" se hace alusión a un proceso "*ordinario laboral de única instancia*", aspecto que deberá ajustarse según corresponde.
7. **Poder:** en este punto se destaca que el memorial poder, no detalla la clase de proceso, ni el asunto está determinado y claramente identificado, ergo se requiere su modificación en tal sentido.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y la parte actora deberá subsanarla conforme a lo antes indicado, para lo cual se le concederá el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; La subsanación deberá presentarse **integrada** en un solo escrito y aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados, en forma de mensaje de datos junto con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral propuesta por YESSICA PAOLA BARRAGÁN NUÑEZ, contra la persona jurídica AGUAS DE CHIRIBIQUETE S.A.S. E.S.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y se le advierte que la subsanación deberá presentarse **integrada** en un solo escrito y aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados, en forma de mensaje de datos junto con sus anexos. De lo cual deberá remitir comunicación a la parte demandada en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:
Luis Hernando Betancur Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8575fccf2560f13a6b840e90f69a8b13629babb8e1015b70e79401f5108b145**

Documento generado en 27/02/2024 04:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>